



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio de Amparo: 1099/2012.**

**Quejosa: Mexbrit México, Intermediario de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

**Juez: Fernando Silva García.**

**Secretario: Alfredo Nazar Tinoco.**

## SENTENCIA

Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, ha tenido vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1099/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; y,

## RESULTANDO.

**PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.** Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, \*\*\*\*\*, apoderado de **Mexbrit México, Intermediario de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable**, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra la autoridad responsable y el acto reclamado siguiente:

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **ACTO RECLAMADO:**

La resolución de siete de noviembre dos mil doce dictada dentro del toca de apelación \*\*\*\*\*.

Acto que estimó violatorio de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio.** En proveído de cinco de diciembre de dos mil doce el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal admitió la demanda, pidió a la autoridad responsable su informe justificado, ordenó emplazar a la

tercero perjudicada **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación y fijó día y hora para la audiencia constitucional, que inició el uno de marzo de dos mil trece.

Por oficio **5027** de siete de marzo de dos mil trece, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **20/2009 y 27/2010** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para el dictado de la resolución; juicio de garantías que por razón de turno le correspondió conocer a este Juzgado de Distrito, el que ordenó la formación del cuaderno auxiliar **112/2013**; y,

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Cuernavaca, Morelos, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 94 y 103, fracción I, de la Constitución Federal; 1 y 114 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos Primero, Quinto y Noveno del Acuerdo General 20/2009; Acuerdo General 19/2010; y, puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 27/2010, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y oficio STCCNO/3018/2010 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, firmado por la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; en atención a que se auxilia a un Juzgado de Distrito en Materia Civil con residencia en el Distrito Federal en el dictado de la sentencia.

**SEGUNDO. Legislación de amparo aplicable.** A partir del tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se abrogó la diversa Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución



## Juicio de Amparo 1099/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Así, toda vez que el presente asunto inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo y no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente (relativos al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo), ni versa sobre los temas a que se refiere el artículo quinto transitorio (relativos a los plazos de promoción del juicio de amparo en materia agraria y a los plazos de promoción durante la etapa de transición de ambas legislaciones de amparo), ni tampoco se refiere a los temas del artículo décimo transitorio (auto de vinculación a proceso y suspensión en materia penal); este juzgador anuncia que el presente se resolverá conforme a las disposiciones aplicables de la anterior Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, así como a las disposiciones directamente aplicables en materia de amparo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos especialmente a partir de las reformas de 6 y 10 de junio de 2011.

**TERCERO. Oportunidad de la demanda de amparo.** Resulta oportuna la presentación de la demanda de garantías, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, atento a que el acto reclamado fue publicado por medio de boletín judicial el ocho de noviembre de dos mil doce, por lo que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente (nueve de noviembre de ese mismo año), mientras que la demanda de amparo fue recibida el tres de

diciembre del mismo año; es decir, el penúltimo día del término de quince hábiles con que contaban para ello, sin contar los días inhábiles, ni el diecinueve y veinte de noviembre de dos mil doce por ser inhábiles para la promoción de los juicios de amparo, conforme a los artículos 74 de la Ley Federal del trabajo, 163 y 23 de la Ley de la materia.

**CUARTO. Antecedentes.** Del análisis de las constancias procesales se obtienen los siguientes datos relevantes:

1. El veintitrés de agosto de dos mil diez se dictó sentencia definitiva en el juicio ordinario mercantil promovido por **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa** en contra de **Mexbrit México, Intermediara de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable, Everest Reinsurance Company, Hartford Insurance Company y Liberty Mutual Insurance Company** con número de expediente \*\*\*\*\* y, en lo que aquí interesa, se condenó a los codemandados **Everest Reinsurance Company, Hartford Insurance Company y Liberty Mutual Insurance Company** al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dólares americanos o su equivalente en moneda nacional por concepto de reembolso para cumplir con la orden emitida por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros en autos del expediente \*\*\*\*\* , cada uno hasta el límite de sus respectivos porcentajes de la suma asegurada; al pago de los intereses moratorios causados sobre la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dólares americanos o su equivalente en moneda nacional en términos del artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y se absolvió a **Mexbrit México, Intermediara de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora (fojas 1320 a 1339 del tomo II de pruebas).

2. El dieciséis de marzo de dos mil once se resolvieron los tocas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* formados con los recursos de apelación formulados por las demandadas en contra de la sentencia anterior y se modificó la sentencia definitiva únicamente por cuanto a que se debía condenar a la actora a pagar a la codemandada **Mexbrit**



## Juicio de Amparo 1099/2012

**México, Intermediara de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable** las costas causadas por la tramitación de la acción de daños y perjuicios que se le demandó (fojas 142 a 153 del tomo III de pruebas).

3. Así, por escrito de veintiocho de agosto de dos mil doce la hoy quejosa promovió incidente de liquidación de costas en contra de la hoy tercero perjudicada **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa** solicitando el pago de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

dólares americanos por concepto de costas (fojas 421 a 436 del tomo III de pruebas).

4. El dieciocho de septiembre de dos mil doce se dictó sentencia interlocutoria en el incidente de liquidación de costas antes reseñado en el que se declaró infundado el incidente de liquidación de costas planteado por la parte quejosa y no se aprobó la liquidación planteada (fojas 462 a 465 del tomo III de pruebas).

5. Inconforme con lo anterior, el dos de octubre de dos mil doce la quejosa interpuso recurso de apelación (fojas 474 a 505 del tomo III de pruebas), el cual se admitió a trámite en acuerdo de diez de octubre de esa misma data (foja 506 del tomo III de pruebas).

6. En consecuencia, el siete de noviembre de dos mil doce se resolvió el toca \*\*\*\*\* formando con motivo del recurso de apelación antes reseñado, determinándose confirmar la sentencia apelada en base a las siguientes consideraciones torales:

- a. Que no asistía razón a la apelante al sostener que de los hechos de la demanda y de su ampliación se desprendieran numerosos elementos que fuera de toda duda contienen los datos y bases necesarios para estimar pecuniariamente y para cuantificar en cantidad líquida los daños y perjuicios que se reclamaron, pues si bien la parte actora basó su reclamo de daños y perjuicios en la circunstancia de que al haber participado la apelante en la colocación de riesgo mediante el contrato de reaseguro, debía responder de las omisiones contenidas en la nota de cobertura, así como las responsabilidades que por el incumplimiento a cargo de la reaseguradora se hubieran generado en perjuicio de la actora;

sin embargo, era inexacto que del hecho anterior se desprendiese la íntima relación y cabal identidad de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento demandó la actora de la enjunciada apelante con el daño patrimonial que la actora identificó con la constitución de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir por la cantidad de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que se demandó de las diversas codemandadas.

- b. Que no es incontrovertible que en caso de que se le hubiese condenado al pago de los daños y perjuicios la actora los habría determinado y cuantificado por esos mismos conceptos y montos por lo que son los que deben servir de base para la determinación de las costas, pues contrario a ello, en caso de haber prosperado la prestación de la que se trata, ésta debería liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia dado que se demandó de la quejosa los daños y perjuicios de manera genérica, sin especificarse su monto y cuantificación.
- c. Que no le causa perjuicio que se haya invocado la jurisprudencia de rubro ***“COSTAS. PARA ESTABLECER SU MOMENTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO”***, pues no es correcto el argumento de que de los hechos de la demanda y su ampliación resulte que la naturaleza de la prestación reclamada sí es determinable y pueda estimarse pecuniariamente conforme a la ley procesal respectiva y la naturaleza de lo resuelto pues la cantidad demandada de las reaseguradoras codemandadas no puede considerarse para cuantificar las costas a que fue condenada la parte actora pues esa no fue la cantidad demandada a la apelante (fojas 517 a 522 del tomo III de pruebas).

Anterior resolución que constituye el **acto reclamado** en la presente instancia constitucional.



## Juicio de Amparo 1099/2012

**QUINTO. Fijación de los actos reclamados.** Con fundamento en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados en este juicio, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad y descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, a saber:

La resolución de siete de noviembre de dos mil doce dictada dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* que confirmó la diversa resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce que declaró infundado el incidente de liquidación de costas planteado por la parte quejosa.

**SEXTO. Acto reclamado existente.** Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues así lo manifestó expresamente al rendir su informe justificado (foja 84 del expediente principal), remitiendo para acreditar el acto reclamado copias certificadas del expediente generador del mismo, a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo; aseveración y documentales que se estiman suficientes para acreditar su existencia.

Tal como lo sostiene el criterio que informa la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231 del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Quinta Época, que es del tenor literal siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***

**SÉPTIMO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las partes no hacen valer causa de improcedencia alguna y como este juzgador no advierte de oficio que se actualice alguna otra, como se lo impone el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, procede ocuparse del fondo del asunto, sobre todo, si se toma en cuenta que el acto reclamado es uno emitido por un tribunal judicial después de concluido el juicio, por haberse emitido con posterioridad

al dictado de la sentencia, que goza de autonomía y no tiende a ejecutar la sentencia, cuyo conocimiento compete a un juez de Distrito, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 29/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Novena Época, que dice:

***“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.***

*De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que*



## Juicio de Amparo 1099/2012

*rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”*

### **OCTAVO. Conceptos de violación y fijación de la litis.**

Ahora, el quejoso aduce sustancialmente en sus conceptos de violación que el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución por los siguientes motivos.

En primer lugar se alega que el que se haya dictado la sentencia que resolvió el recurso de apelación de forma unitaria es violatorio del artículo 43 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal porque en ese dispositivo legal se ordena que las sentencias definitivas que pongan fin a la instancia deberán pronunciarse de manera colegiada y sólo en los casos no considerados se podrán dictar unitariamente.

Por otra parte, que es errónea y violatoria de garantías la aseveración de que no le asite razón a la quejosa al sostener que de los hechos de la demanda y su ampliación existen numerosos elementos que fuera de toda duda contienen los datos y bases necesarios para estimar pecuniariamente y cuantificar en cantidad líquida los daños y perjuicios que se reclamaron, pues si bien es cierto que la actora demandó de la quejosa el pago de los daños y perjuicios que se habían generado a la fecha de la demanda y se siguieran generando en perjuicio de la actora por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de los hechos de la demanda, y que en la demanda no cuantificó en cantidad líquida el monto de tales daños y perjuicios, de los hechos de la demanda se desprende la íntima relación y cabal identidad de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento demandó la actora con el daño patrimonial que la actora identificó con la constitución de la reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir por la cantidad de

\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*    \*\*\*\*\*    dólares

americanos que se vio obligada a constituir y la reiterada negativa de los reasegurados de reintegrar esa misma cantidad amparada por el contrato de reaseguro, por lo que si bien no se cuantificó en cantidad líquida los daños y perjuicios se pueden evaluar pecuniariamente las prestaciones siendo claro e incontrovertible que la cuantía de los daños reclamados corresponde a la misma cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dólares

americanos, monto que la actora identificó como menoscabo a su patrimonio, por lo que la cuantía de los perjuicios reclamados es perfectamente determinable al identificarse plenamente y ser equivalente a las ganancias lícitas que la actora dejó de percibir sobre dicha cantidad.

Además, se continúa alegando, la invocación de la jurisprudencia utilizada por el juez de origen no le causa agravio a la quejosa sino su interpretación y aplicación de manera incorrecta, ya que la misma dá pleno sustento a la liquidación formulada por la quejosa, pues lo que se alega es que ésta se sustenta en casos como el presente en que las prestaciones reclamadas son de cuantía indeterminada y el valor que debe tomarse para cuantificar el monto por concepto de éstas, será además de las prestaciones reclamadas, todas las constancias que integran el sumario, esto es, para determinar las costas deberá considerarse el monto del negocio, el que incluye el valor de las prestaciones reclamadas, por lo que debe atenderse a la naturaleza de ésta y si ésta puede o no estimarse pecuniariamente y si es determinable o no, dependiendo de si se ajusta o no a los parámetros de la ley procesal respectiva, lo que es aplicable presente caso, pues si bien no se determinaron en cantidad líquida las prestaciones reclamadas, esto no es suficiente para que el asunto se considere de cuantía indeterminada para efectos de la determinación de las costas, pues para tal caso debe atenderse al monto del negocio.

Así, conviene puntualizar que la litis del juicio de amparo indirecto que se resuelve se centra en analizar la constitucionalidad de la resolución de siete de noviembre de dos mil doce dictada dentro del toca de apelación \*\*\*\*\* , a la luz de los conceptos de violación en los que, en esencia, se argumenta que es inconstitucional al haber sido resulta de forma unitaria y considerar que el asunto es de cuantía indeterminada cuando lo cierto es que es



## Juicio de Amparo 1099/2012

determinable, por lo que la resolución combatida es violatoria de las garantías individuales reconocidas a favor del quejoso en los artículos 14 y 16 la Constitución Federal.

**NOVENO. Marco jurídico relevante.** Resulta conveniente señalar las normas constitucionales y legales aplicables y necesarias para comprender y resolver la presente instancia constitucional.

Así, en primer lugar, conviene transcribir los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que estimaron violados los quejosos, mismos que, en lo conducente, leen:

*“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

[...]

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Y, por cuanto al fondo el asunto, resultan relevantes los artículos 81 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que disponen:

*“ARTICULO 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

*“ARTICULO 141. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito en el que se promueva la liquidación por la parte que haya obtenido dicha prestación, del que se dará vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver y mandar publicar la resolución en el Boletín Judicial dentro del término improrrogable de ocho días.*

*El juez deberá analizar la cotización que se presente por notarios públicos, abogados, corredores públicos o peritos, y para aprobarla deberá comprobar que se apega al arancel respectivo y a las constancias de autos, y en su caso, sólo autorizará la liquidación formulada por lo que resulte de acuerdo a los conceptos señalados.*

*La decisión que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo de tramitación inmediata”.*

Así como los artículos 2,109 y 2,110 del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen:

**“ARTICULO 2,109.-** *Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

**“ARTICULO 2,110.-** *Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.*

Y los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que disponen:

**“Artículo 128.** *Las costas en Primera Instancia se causarán conforme a las siguientes bases:*

*a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 10%;*

*b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y sea hasta de seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 8%; y*

*c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se causará el 6%.*

*Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%”.*

**“Artículo 129.** *En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:*

*I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

*II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

*III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

*IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*



## Juicio de Amparo 1099/2012

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México”.

**DÉCIMO. Estudio de constitucionalidad de los actos reclamados.** Resultan **infundados** los conceptos de violación planteados por los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones.

**I. Incompetencia del Magistrado que dictó, en forma unitaria, la resolución que constituye el acto reclamado.** Contrario a lo alegado por la quejosa, el hecho de que la Sala haya dictado la resolución en forma unitaria no denota, por sí mismo, que carezca de validez porque esa facultad encuentra fundamento en lo

dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el que se dispone lo siguiente:

**“Artículo 43. Las Salas en materia Civil, conocerán:**

*I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles y de Extinción de Dominio, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, Arrendamiento Inmobiliario y de Extinción de Dominio;*

*II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario y de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*

*III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y*

*IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.*

*Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.*

*Cualquiera de los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.”*

Del análisis de esa disposición se advierte que fue apegado a la ley que la Sala haya dictado la resolución reclamada en forma unitaria pues la resolución apelada (que confirmó la diversa resolución de dieciocho de septiembre de dos mil doce que declaró infundado el incidente de liquidación de costas planteado por la parte quejosa) no se trata de una *sentencia definitiva o resolución que pongan fin a la instancia en un asunto civil*, sino de una resolución que pone fin a parte del procedimiento de ejecución de sentencia<sup>1</sup>.

**II. Conceptos de violación inoperantes por versar sobre temas de legalidad ordinaria.** Son inoperantes e infundados los conceptos de violación de la parte quejosa en los que alega que fue incorrecto que la Sala responsable confirmara la resolución apelada y determinara que el asunto era de cuantía indeterminada cuando lo cierto es que era de cuantía determinable, en atención a las siguientes congresaciones.

---

<sup>1</sup> “AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. (Registro No. 184221. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 29/2003. Novena Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Junio de 2003, página: 11).”



## Juicio de Amparo 1099/2012

Parte de la doctrina académica y judicial ha pensado que el hecho consistente en que el sistema jurídico mexicano reconozca los derechos humanos de “*exacta aplicación de la ley*” y de “*fundamentación y motivación*”, produce que los jueces de amparo se encuentren facultados para ejercer un control de legalidad ordinaria, que autoriza reconsiderar y reemplazar la decisión del juez o de la sala responsable.

Este juzgador no comparte dicho entendimiento.

La ley secundaria no conforma, junto con la Norma Suprema, un bloque de Constitucionalidad; de forma que no toda violación a la ley es en automático violación a la Constitución.

Lo que incumbe al juez de amparo no es, en modo alguno, analizar si ha sido correcta o incorrecta la aplicación del derecho secundario por parte del juez o tribunal responsable; más bien, el juez constitucional controla que el legislador, las autoridades, los jueces y tribunales de los órdenes jurídicos parciales (federal, local, distrito federal y municipal) supediten sus actos, resoluciones administrativas y jurisdiccionales a los derechos fundamentales.

En tal sentido, este juzgador interpreta que las condiciones de validez derivadas de los derechos humanos de “*exacta aplicación de la ley*” y de “*fundamentación y motivación*”, deben armonizarse con el federalismo y con el principio democrático que reconoce la Norma Suprema, de manera que, en el ejercicio del control constitucional encomendado a los Jueces de Distrito, todos esos principios constitucionales encuentren una aplicación equilibrada, sin que unos obliteren la eficacia de los otros.

En ese orden de ideas, este juzgador encuentra que para que se demuestre que un acto o resolución jurisdiccional es contrario a los derechos fundamentales de “*exacta aplicación de la ley*” y “*fundamentación y motivación*”, no basta que la quejosa exponga conceptos de violación dirigidos a demostrar que la aplicación del derecho secundario es incorrecta y/o contraria a sus pretensiones.

Para este juzgador, *en principio y dada su íntima relación*, los derechos fundamentales de “*fundamentación y motivación*” y de “*exacta aplicación de la ley*”, serán transgredidas cuando:

- i) El juez o tribunal responsable se haya abstenido de citar las normas y las razones jurídicas que sustentan el sentido del acto reclamado.
- ii) El juez o tribunal responsable haya sustentado el sentido de su resolución en un ordenamiento legal inaplicable por razón de tiempo, territorio y, materia.
- iii) El acto reclamado, a pesar de contener fundamentación y motivación, carezca de una justificación razonable y congruente para sustentar su sentido.
- iv) El juez o tribunal responsable, en la aplicación e interpretación del derecho secundario, haya omitido observar una o varias normas jurídicas (constitucionales, legales, reglamentarias, jurisprudenciales) idóneas y relevantes para regular el supuesto de hecho respectivo, al grado de que su debida observancia hubiera conducido a modificar el sentido del acto reclamado.
- v) El juez o tribunal responsable haya aplicado el derecho secundario de forma tal, que el sentido del acto reclamado sea contrario a un derecho humano reconocido en el sistema jurídico.

En la especie, resultan inoperantes los conceptos de violación de la quejosa, toda vez que están dirigidos a demostrar que la aplicación del derecho secundario contenida en el acto reclamado es incorrecta y contraria a sus pretensiones, siendo que la quejosa –a pesar de hacer mención de alguno derechos fundamentales en su demanda de amparo- en realidad utiliza como parámetro normativo para justificar sus argumentos la propia legislación secundaria aplicada por la responsable, sin sustentar sus planteamientos en parámetros constitucionales, máxime que tales conceptos de violación no están dirigidos a demostrar los extremos enunciados en los incisos i) a v) antes expuestos, lo que evidencia que la parte quejosa lo que en realidad pretende es que se revise y/o reconsidere nuevamente la legalidad ordinaria aplicada por la responsable, lo cual distorsionaría la finalidad del juicio de amparo pues ello lo convertiría en una tercera instancia.



## Juicio de Amparo 1099/2012

Asimismo, de oficio, este juzgador observa que también resultan infundados los conceptos de violación mencionados, inclusive si se atiende a la causa de pedir de la parte quejosa, toda vez que con los elementos brindados por el impetrante de amparo, este Juez de Distrito advierte que el acto reclamado: i) contiene fundamentos y motivos; ii) se sustentó en la legislación aplicable por razón de tiempo, territorio y materia; iii) contiene una justificación razonable cuya presunción de validez no ha sido desvirtuada por la parte quejosa; iv) la responsable, en la aplicación e interpretación del derecho secundario, no omitió observar una o varias normas jurídicas idóneas y relevantes para regular el supuesto de hecho respectivo, al grado de que su debida observancia hubiera conducido a modificar el sentido del acto reclamado; y v) la autoridad responsable interpretó el derecho secundario de forma tal, que no es posible advertir que el sentido del acto reclamado interfiriera en el goce y ejercicio de los diversos derechos fundamentales que están en juego.

Sin que, además, la parte quejosa haya demostrado tales extremos, ni este juzgador deba profundizar más al respecto, porque se desbordarían las reglas del juicio de amparo relativas a la suplencia de queja, lo que implicaría romper el equilibrio y la igualdad que debe imperar entre las partes del proceso de garantías.

En tales condiciones, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación vertidos por la quejosa se impone **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, ya que este órgano jurisdiccional no está en aptitud de analizar de oficio el contenido de la determinación reclamada, pues con ello supliría la deficiencia de la queja en un supuesto no previsto por la ley, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dado que contrario a lo alegado por el impetrante, al analizar el acto reclamado no se advierte que exista una violación manifiesta de la ley en su perjuicio o que lo haya dejado sin defensa.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página 75, con el número III.2o.C. J/13, Tomo 72, Diciembre de 1993, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.”**

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo, se;

### **RESUELVE.**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **No Ampara Ni Protege** a la quejosa **Mexbrit México, Intermediario de Reaseguro, Sociedad Anónima de Capital Variable**, respecto del acto reclamado consistente en la resolución de siete de noviembre dos mil doce dictada dentro del toca de apelación **\*\*\*\*\***, atribuido a la autoridad responsable Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen;** procédase a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); remítase la presente resolución por correo electrónico al Juzgado auxiliado, debiendo quedar testimonio de ella en el cuaderno auxiliar del índice de este Juzgado de Distrito; el cual, en su oportunidad, una vez que la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región en Cuernavaca Morelos acuse recibo de los autos originales del juicio de amparo, deberá archiversse en forma definitiva.

Así lo resuelve y firma el Dr. Fernando Silva García, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, hoy **siete de junio de dos mil trece**, por así permitirlo las labores del Juzgado, ante Alfredo Nazar Tinoco, Secretario que autoriza y da fe.

**Ant.**

El licenciado(a) Miguel Angel Rodríguez Barroso, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública